



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Factores de inconstitucionalidad del art 66 del Nuevo
Codigo Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva
como medida coercitiva en departamento de
Lambayeque - 2017**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Bach. Humberto Mayanga Roque

ASESOR

Mg. Santiago Aquiles Gallarday Morales

LINEA DE INVESTIGACION

Derecho Penal

PERU-2018



DICTAMEN DE LA 2DA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): MAYANGA, ROQUE HUMBERTO

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

FACTORES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 66 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA COMO MEDIDA COERCITIVA EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE AÑO 2017

Fecha: 28 de agosto de 2018

Hora: 2:00 p.m.

JURADOS:

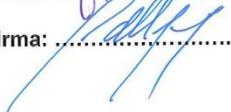
PRESIDENTE: Dr. Abner Chávez Leandro

Firma: 

SECRETARIO: Mg. Pedro Novoa Castillo

Firma: 

VOCAL: Mg. Santiago Gallarday Morales

Firma: 

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

Abre la vía por mayoría

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

OK

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria

Dedico la presente tesis a Dios quien siempre me guía por el buen camino, a mi madre por ser mi inspiración para seguir adelante y lograr mis objetivos trazados, a mi esposa, mis hijas, mi nieto que por ellos soy lo que soy.

A mis hermanos Policías que día a día dan su vida por cuidar las de otro, y que muchos de ellos me apoyaron a continuar con mis estudios superiores en esta gran universidad.

Agradecimiento

Agradezco, a Dios por permitirme vivir esta experiencia, a la Universidad César Vallejo, por darme la base para mi entendimiento del campo en el que me he visto inmerso, a mi asesor Dr. Santiago Aquiles Gallarday Morales, por su orientación, paciencia y motivación, a mis profesores por sus sugerencias constructivas y a todos los que me han apoyado en este proyecto especialmente a mi familia.

El Autor

Declaración de autoría

Yo, **Br. Humberto Mayanga Roque**, estudiante de la Escuela de Postgrado, Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima; declaro que el trabajo académico titulado Análisis de la conducción compulsiva como medida coercitiva en el nuevo código procesal penal, presentada en folios para la obtención del grado académico de Magister en Derecho Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 28 de Febrero de
2018

Humberto Mayanga Roque
DNI N° 43537319

Presentación

Señores:

Honorables miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada: “Factores de inconstitucionalidad del art 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.”, con el propósito de obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal, la misma que refleja el esfuerzo y dedicación puesto de manifiesto en el transcurso de la investigación y que por su propia naturaleza constituyó un reto a superar, teniendo en consideración el carácter y esencia que se presentan en este tipo de investigaciones por su desarrollo y calidad científica.

El presente trabajo de investigación se ha realizado desde un enfoque cualitativo buscando comprender por qué suceden los hechos, y a partir de ese punto proponer alternativas de solución al problema identificado; asimismo, coadyuvar a resolver problemas similares en otras entidades públicas o privadas, entendiendo que todos los colaboradores involucrados y los directivos en general deben buscar la eficiente gestión pública de la entidad, asegurando el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados, que son de todos los peruanos.

Habiendo logrado conocer, analizar y comprender el sentir de los colaboradores, se han propuesto alternativas de solución a la problemática existente, por lo que se considera haber cumplido con lo estipulado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “César Vallejo”; en tal sentido presento y someto a vuestra consideración la aprobación de la presente Tesis.

Autor

Índice de contenido

	Página
Página de jurados	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autoría	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	x
I Introducción	
1.1 Antecedentes	12
1.2 Marco teórico referencial	16
1.3 Marco espacial	23
1.4 Marco temporal	23
1.5 Contextualización histórica	23
1.6 Contextualización Política	24
1.7 Contextualización Cultural	24
1.8 Contextualización Social	24
1.9 Supuestos Teóricos	25
II. Problema de investigación	
2.1 Aproximación temática	32
2.2 Formulación del problema de investigación	32
2.3. Justificación	32
2.4. Relevancia	33
2.5. Contribución	33
2.6. Objetivos	33
2.7 Supuestos	34
III. Marco Metodológico	
3.1. Metodología	37
3.2. Escenario de estudio	37
3.3 Caracterización de sujetos	37

3.4	Trayectoria metodologica	38
3.5	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	38
3.6	Tratamiento de información	39
3.7	Mapeamiento	40
3.8	Rigor científico	40
IV. Resultados		
4.1	Descripción de resultados	42
V. Discusión		49
VI. Conclusiones		55
VI. Recomendaciones		58
VII. Referencias		60
VIII. Anexos		63
Anexo 1: Guía de entrevista		
Anexo 2: Artículo científico		

Resumen

El presente trabajo de investigación es un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada; con el objetivo general de analizar la nueva figura Penal que aparece en la Sección IV Del Nuevo Código Procesal Penal (Art 66); El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales.

Asimismo analizar si existe colisión de derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, en esta nueva figura penal y con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados, siendo el objetivo general analizar los aspectos que vulneran los derechos de las personas al aplicarse la conducción compulsiva como medida coercitiva y como objetivos específicos; determinar de qué manera influye la conducción compulsiva en la aplicación del principio de legalidad en el Nuevo Código Procesal Penal y determinar de qué manera influye la conducción compulsiva en la aplicación del debido proceso en el NCPP.

En la presente, se aplicó la técnica de la entrevista, acuerdos plenarios y Sentencia Casatoria en la Corte Superior del Departamento de Lambayeque, donde actualmente se encuentran vigente el NCPP, resultados que fueron destinados a la comprobación de los supuestos jurídicos planteados al inicio de la investigación a partir de la formulación del problema general y específicos.

Palabras Clave: Inconstitucionalidad, Conducción compulsiva, medida coercitiva, libertad individual.

Abstrac

The present research work is a qualitative approach, of grounded theory design; with the general objective of analyzing the new criminal figure that appears in Section IV of the New Code of Criminal Procedure (Art 66); The Public Ministry and the other Procedural Subjects.

Also analyze if there is a collision of rights enshrined in the Political Constitution of Peru, in this new criminal figure and in order to achieve the stated objectives, the general objective being to analyze the aspects that violate the rights of people when compulsive driving is applied. coercive measure and as specific objectives; determine how compulsive driving influences the application of the principle of legality in the New Criminal Procedure Code and determine how compulsive driving influences on the application of due process in the NCPP.

In the present, the interview technique, plenary agreements and Casatory Judgment were applied in the Superior Court of the Department of Lambayeque, where the NCPP is currently in force, results that were intended to verify the legal cases raised at the beginning of the research based on the formulation of the general and specific problem.

Keywords: Compulsive driving, coercive measure, individual freedom

I. Introducción

1.1. Antecedentes

De la indagación previa a la información científica sobre estudios realizados al tema de investigación:

Antecedentes Nacionales

Vargas (2017) en el desarrollo de su tesis denominada: *“Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno”* en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, tuvo como objetivo determinar cómo incidió la motivación que efectuó el Juez de Investigación Preparatoria al dictar los autos que declararon fundada la medida cautelar personal de la prisión preventiva, sobre la debida aplicación de dicha medida de coerción procesal, en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno durante los periodos 2015- 2016, asimismo analizar si existe una correcta fundamentación de los presupuestos materiales para llevar a cabo de forma razonable la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva. Identificar si se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad, en la determinación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva. Dicha investigación arribó a la siguiente conclusión que las resoluciones materia de estudio que determinan la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para el año 2015 se muestra que no se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales, esto es el de la presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad, ya que más del 50% del total el Juez sólo realiza una mera invocación de dichos principios, y esta demostración es reforzada con la aplicación de las encuestas a los profesionales en Derecho, ya que un 73% de los encuestados manifiesta que 225 los principios constitucionales aplicables a la medida cautelar personal de la prisión preventiva el Juzgador solo las invoca, confirmándose de esta forma nuestra hipótesis N° 02 (p.102).

Del Río (2013) en su tesis doctoral *“Las medidas cautelares personales en el Proceso Penal Peruano”*, la misma que tiene como objeto de estudio a las medidas cautelares personales del proceso penal que recaen sobre el imputado para el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, para ello es imprescindible analizar los dos problemas fundamentales que se afrontan en el estudio de estas medidas: La posibilidad de aplicar la teoría general de las medidas cautelares a determinadas que se adoptan en el proceso penal, y la determinación de estas medidas distinguiéndolas de otras. En el caso de las medidas cautelares de naturaleza personal, la jurisdiccionalidad-la limitación de cualquier derecho fundamental compete solo a los tribunales y viene determinada por las funciones que desempeñan las medidas cautelares de naturaleza personal y por su naturaleza accesoria respecto del proceso principal (p.418).

Burgos (2012) en su tesis para optar el grado académico de magister *“El proceso penal peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad”*, la misma que tiene como objetivos de estudio conocer si la regulación legal del Proceso Penal Peruano resulta compatible con la Constitución Política del Estado de 1993, precisar entre las diversas interpretaciones permitidas por el tenor literal de la ley que resulten compatibles con la Constitución y denunciar las que no sean, asimismo arribó a las siguientes conclusiones: La investigación judicial además de ser inconstitucional, vulnera los principios de derecho de defensa, el proceso penal debe ser llevado de acuerdo a y con respeto a las garantías constitucionales del proceso penal (p. 268).

Antecedentes Internacionales

Fernández (2013) para obtener el grado de doctorado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el desarrollo de su tesis denominada: *“Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales”*, arribó a la siguiente conclusión: De acuerdo al diagnóstico de la detención preventiva nuestra cultura inquisitoria no se limita únicamente a los operadores de justicia también en

aquellos sectores de la sociedad que no se vinculan a la justicia, como la presión social, los jueces realizan una errónea interpretación y aplicación del instrumento procesal de medidas cautelares de carácter personal a la detención preventiva, por su parte la Fiscalía solicita al juez dicha medida cautelar sin una fundamentación adecuada convirtiéndose en un acusador inquisitivo, asimismo la investigación criminal es deficiente, al igual que la Policía, no se da una coordinación entre ambas instituciones por lo que se muestra ilegalidad, no se cumplen los plazos procesales motivo por el ue hay un retraso en la justicia vulnerando Derechos Humanos, los principios de dignidad, legalidad, libertad, que establece la Constitución (p.152).

Villatoro (2012) para obtener el título de abogado de la Universidad Rafael Landívar Guatemala, en el desarrollo de su tesis denominado *“Medidas de coerción personal y los parámetros que se utilizan para su aplicación”* concluyo lo siguiente: La medida de coerción personal (prisión preventiva) constituye una verdadera privación de la libertad del hombre, que por lo general se extiende por años y en caso de condena, se computa como pena, sin embargo en caso de absolución constituye una violación de Derechos Humanos irrecuperables ya que es irrelevante en caso de inocencia es decir si al final del proceso es condenado o absuelto, ya que como institución del proceso penal importa la presencia del procesado para lograr su fin: la sustanciación del proceso. Para que se apliquen las medidas de coerción personal, se debe tener en cuenta parámetros racionales suficientes para una correcta aplicación de dichas medidas, pues se deben basar en la igualdad, justicia, legalidad, proporcionalidad, igualdad, humanitismo, libertad y sobre todo que sea un proceso garantista (p.101).

Cepeda (2015) para optar el título de Especialista en Derecho Penal en la Universidad de Carabobo Venezuela en el desarrollo de su investigación denominada: *“Análisis de las medidas de coerción personal de conformidad con el código orgánico procesal penal vigente en Venezuela”*, donde los objetivos son los siguientes: Analizar las medidas de coerción personal de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal vigente en Venezuela. Asimismo identificar el contenido doctrinario y procesal de las medidas de coerción personal y establecer las generalidades, finalidades y fundamentos de las instituciones que la integran (p.20).

En cuanto a las conclusiones de la investigación son las siguientes: No se debe violentar la libertad de las personas bajo excusas como asegurar la finalidad de proceso; pues el mismo tiene como principio rector el respeto a la dignidad del ser humano y su libertad, establecer la verdad y que prevalezca la Ley por ende si se pretende imputar un delito sin elementos de convicción para fundamentar la acusación por parte del Ministerio Público; resulta injusto que el magistrado, dicte o acepte la solicitud de la medida privativa de libertad sobre un ciudadano, teniendo en cuenta que existe el debido proceso debiendo ser juzgado en libertad (p. 121).

Marchuk (2017) en su tema de investigación "*Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión preventiva y medidas alternativas - Paraguay*" arribó a las siguientes conclusiones: Se da una mala aplicación de la prisión preventiva porque muchos fiscales al solicitar y jueces al aplicar, no advierten el cumplimiento conjunto de los requisitos previstos en el Art. 242 del C.P.P, y por más que la persona posea arraigo suficiente, de igual manera aplican la misma y muchas veces, llevados por cuestiones mediáticas o sociales antes que jurídicas, tal sería el caso, por ejemplo de aquellos hechos punibles que atenten contra el patrimonio de las personas, y que normalmente no requieren necesariamente la aplicación de medidas cautelares, pues son cuestiones que pueden investigarse sin necesidad de que el imputado este sujeto a una medida cautelar y mucho menos restrictiva de la libertad. En consecuencia el sistema procesal penal la medida cautelar de la prisión preventiva es usada y abusada en extremo a fin de paliar más bien las falencias que adolece nuestro órgano de persecución penal (Ministerio Público), pues con la excusa de someter al imputado al proceso a fin de que no se fugue o no obstruya la investigación, se mantiene a la persona prácticamente e innecesariamente condenada sin juicio y prejuzgada antes de tiempo e inclusive se considera erróneamente a la prisión preventiva como fin de la pena, es decir, a los efectos preventivos cosa inaceptable ya que para la prevención de los hechos punibles no está el proceso (prisión preventiva), sino la pena (p.18).

1.2. Marco Teórico

Referencial Factores

Mediante ellos se obtienen resultados pues de él dependen los posibles cambios, es decir son aquellos elementos que condicionan una situación pudiendo transformar o evolucionar los hechos que se pueden aplicar en diferentes ciencias. Dicho término tiene como objetivo generar resultados.

Los factores pueden actuar como causa o pueden incidir en algo que viene a ser el efecto, dicha relación de causa y efecto no tiene que ver con algo lógico o matemático, más bien tiene influencia sobre algún hecho, sin embargo su determinación no es absoluta.

Al estudiar una situación complicada es necesario tener en cuenta aquellos factores que intervienen en ella, pues cada factor tiene una categoría de vínculo, los factores primarios son los primordiales y los secundarios son apenas valiosos.

Inconstitucionalidad

Cabanellas (2010) refiere:

Es quebrantar la letra o el espíritu de la Constitución mediante leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Además es el recurso extraordinario que declara que si la ley se aplica de forma contraria a la constitución será pasible de nulidad.

Asimismo se refiere el que está inconforme o no se ajusta lo establecido en la constitución, o vulnera las propias reglas o preceptos y en consecuencia se considera como nulo.

Para Kelsen (citado por Perot)

Uno de los rasgos del derecho es la de regular su propia creación, es decir, los preceptos jurídicos son los que regulan la obtención de otras normas jurídicas.

A partir de este antecedente se dan varias probabilidades teóricas al momento de dar cuenta de tales vínculos genéticos. La “inconstitucionalidad” está conexo al modelo de reconstrucción de estas relaciones entre las normas, porque las consecuencias de afirmar la inconstitucionalidad de una norma pueden variar en cada una de estas reconstrucciones.

Derecho a la Libertad Individual

Sierra (2000) sostiene lo siguiente:

El derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH la asocia también a la posibilidad de autodeterminación (p.155).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

[...] Solo por las causas o circunstancias tipificadas en la ley nadie puede ser privado de la libertad personal pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

Por ende, la privación de la libertad física solo puede efectuarse en ciertos casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley.

Para Huerta (2004) sostiene:

La libertad física reconocida en la Constitución y en los instrumentos internacionales es un derecho fundamental de la persona, cuyos alcances, contenidos y límites han merecido un importante desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (p. 85).

Según la Jurisprudencia Guatemalteca señala que al proteger la libertad de un individuo se puede salvaguardar tanto la libertad física y la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

Derecho a guardar silencio

Las garantías constitucionales que integran el derecho de defensa material, entre ellas la de ser oído o guardar silencio, así como la no autoincriminación, son garantías históricamente obtenidas, reconocidas por la Constitución Política y por los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos.

Según el Tribunal Constitucional en el EXP. N.O 0302 1-20 1 3-PHC/TC, señala que:

Este derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus con inculpados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar.

Para el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 002002-AA, fundamento jurídico 3:

El debido proceso implica respetar el proceso, los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

Conduccion Compulsiva en el NCPP

Laurence (2012) sostuvo:

Con el nuevo modelo procesal, el concepto de conducción compulsiva ha tenido algunas variaciones, si bien no existe una definición legal, la medida coercitiva personal se da cuando mediante la fuerza pública un sujeto procesal es trasladado ante el juez penal con el fin de asegurar su presencia en el juicio. Asimismo también alcanza esta medida a los peritos, testigos, y el propio imputado (p. 201).

Esta medida coercitiva con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, también faculta al Ministerio Público en su artículo 66.1, a poner en ejecución dicha medida con las mismas prerrogativas del Poder Judicial, pero que sin embargo es materia de discusión de doctrinarios y tribunales que emiten diferentes opiniones con relación a esta nueva figura penal que es materia de análisis por el investigador de este caso.

Según el Tribunal Constitucional (2000) señaló que la conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial y su retención en la misma sin que exista un flagrante delito o mandato de detención constituye un atentado contra la libertad individual., sin embargo el Tribunal de Arequipa en su Exp N°04194-2012, declara desestimada una demanda por conducción compulsiva, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Rubén Darío Rivera Carpio con la emisión fiscal que decreto su comparecencia compulsiva ante el despacho fiscal a efectos de recabarse su declaración.

En ese mismo sentido Vega (2014) sostuvo:

La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la Constitución Política señala que nadie puede ser detenido salvo mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, mas no que el Fiscal pueda ordenar la conducción compulsiva; es decir su detención (p. 155).

Medidas Coercitivas

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004) establece que las medidas coercitivas personales son las siguientes:

1. La detención policial. – De acuerdo con el art. 259º, la Policía podrá detener a un individuo sin mandato judicial, en caso de flagrancia, la misma que no deberá durar más de veinticuatro horas, excepto aquellos delitos que se traten de terrorismo, de tráfico ilícito de drogas o espionaje, en el que la

detención podrá durar hasta quince días.

2. El arresto en estado de flagrancia. - El estado permite que cualquier ciudadano arreste en caso de flagrancia, con la finalidad de que sea inmediatamente entregado a la policía así como las cosas que constituyan el cuerpo del delito. (art. 260°).

3. La detención preliminar judicial.- De acuerdo al art. 261° a solicitud del Fiscal cuando no se presente un supuesto de flagrancia será dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria, pero cuando existan razones para determinar que una persona ha cometido un delito tipificado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, según las circunstancias, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; el plazo durara veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad o solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa a fin de continuar con la investigación.

4. La detención preliminar incomunicada. – Según el artículo 265° el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido en los delitos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas, o en caso que haya sido sancionado con una pena superior a los seis años.

5. La prisión preventiva.- Según el art. 268° del nuevo código a solicitud del Ministerio Publico será dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la que se requiere la realización de una audiencia, en la que deberá estar presente el Fiscal, el imputado y su defensor.

6. La comparecencia. – La misma que puede ser simple y con restricciones.

7. La detención domiciliaria. – Es una medida alternativa y se aplicará pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias según el art. 290°: padecer enfermedad

grave o incurable, ser mayor de 65 años, ser madre gestante incapacidad física permanente.

8. El impedimento de salida. - El artículo 295^o establece que mientras dure la investigación de un delito que ha sido sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije.

La conducción compulsiva. - Esta es la única medida que puede disponer directamente el Fiscal quien tiene la potestad citar a testigos, procesados, peritos y en caso de inconcurrencia a una diligencia debidamente notificada bajo apercibimiento, dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

Asimismo Rosas (2010), señala:

Las medidas coercitivas restringen los derechos personales o patrimoniales del inculpado o de terceras personas, que son adoptadas en el inicio y durante el proceso penal que garantiza el logro de sus fines, siendo la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos (p. 152).

Según el artículo 203 en los incisos 2 y 4 del CPP menciona los pasos que debe seguirse para imponer una medida coercitiva. Primero es importante que el requerimiento sea motivado y bien sustentado, adjuntando aquellos elementos de convicción pertinentes, del sujeto legitimado.

Por su parte Del Río (2016), señaló:

Las medidas cautelares personales del proceso penal solo deben tener como objetivo: evitar la fuga del imputado; y evitar conductas ilícitas del imputado destinadas a la obstaculización probatoria (p. 117).

Ademas Mellado (2004) sostiene:

Las medidas coercitivas personales en el proceso penal son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, que se dictan con la finalidad de asegurar que se lleve a cabo el juicio oral, por lo que se limita un derecho fundamental del imputado (p.192).

En ese mismo sentido Vascones (2013), sostiene:

Si bien las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; sin embargo en determinadas circunstancias algunas de ellas permiten la restricción de tales derechos de los derechos del procesado y de terceras personas. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales las personas están obligadas a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares. (p.48).

Principios que sustentan las medidas coercitivas

Según el NCPP teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, se basa en los siguientes principios:

- Legalidad: Para dictarse una medida coercitiva en un proceso penal, debe estar prevista y regulada por la ley procesal penal.
- Proporcionalidad: Asimismo se debe considerar que las medidas coercitivas constituyen el último, necesario recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- Motivación: Se debe tener en cuenta que para la imposición de las

medidas coercitivas por parte del Juez requiere que la resolución judicial ineludiblemente sea motivada en cuanto a la ley aplicable y los fundamentos.

- Instrumentalidad: Las medidas coercitivas son instrumentos, medios que se utilizan con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y lograr sus fines.
- Urgencia: Las medidas coercitivas sólo se pueden dar cuando exista un peligro real de ineficacia del proceso penal por la demora (peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).
- Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas se deben dictar por la autoridad jurisdiccional competente, es decir, por el Juez de la de la investigación preparatoria. Existen excepciones a este principio como la detención policial o el arresto ciudadano en caso de flagrancia.

1.3. Marco Espacial

Distrito Judicial del Departamento de Lambayeque año 2017.

1.4. Marco Temporal

Duración del Proyecto:

Fecha de Inicio: Octubre del 2017

Fecha de Término: Marzo del
2018

1.5. Contextualización Histórica

Las medidas coercitivas se dictan con el propósito de evitar ciertas actuaciones perjudiciales que el individuo puede realizar en un proceso, pese a que recaen sobre derechos constitucionales, son actos procesales de coerción directa que,

pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas.

1.6. Contextualización Política

Dentro de las políticas de cada gobierno de turno, tiende a realizar diferentes cambios en las diferentes materias de gobernalidad con la finalidad de estar acorde con los nuevos rumbos económicos y otros sectores del gobierno, es así que de conformidad con lo dispuesto en el art 104 de la CPP, por Ley 28269, publicada el 4 de julio del año 2004, el congreso delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar un Nuevo Código Procesal, así como cualquier otro asunto en materia procesal penal, es así que con el gobierno del Dr. Alejandro Toledo, entra en vigencia el Decreto Legislativo 957 del Nuevo Código Procesal Penal que trae consigo nuevas figuras penales como la que es materia de investigación, que ya se están aplicando en las diferentes ciudades de nuestro País.

1.7. Contextualización Cultural

El Proceso Penal tiene como finalidad dilucidar aquellos hechos ocurridos en el pasado, es decir el tipo de delito, y la responsabilidad de su autor; por lo que mediante la coerción el ordenamiento penal orienta el comportamiento de cada individuo de tal forma que amenaza de la restricción de ciertos derechos con pena privativa. Según el artículo 19 del Código Penal, la pena se da solo en virtud de una condena siendo la culminación de un proceso que tiene como finalidad detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor.

1.8. Contextualización Social

Dentro de este contexto social tendríamos que determinar cómo crece el individuo, si bien es cierto que no existe influencia a modo de causa y efecto, si es cierto que ningún ser humano puede ser ajeno a las circunstancias que le han tocado vivir porque todas las vivencias nos influyen desde la cuna, es decir no es lo mismo crecer en una familia destruida, que un hogar feliz en que los padres protegen a

sus hijos, asimismo tenemos que ver las condiciones económicas de una familia, también influyen a nivel de bienestar porque para tener un desarrollo pleno, las necesidades básicas tienen que estar cubiertas, de ahí que la situación laboral, que también queda enmarcada en el contexto social influye en forma directa en el modo de ser, el cambio de las relaciones humanas y el modo de crecer de cada individuo podría influir en el accionar delictivo, sin embargo también aparece nuevos individuos que desarrollan determinados tipos de estudios con relación al alto índice de criminalidad, y cuya investigación forma parte de nuevas figuras penales que muchas veces hacen exceder en su aplicación a los operadores de justicia.

1.9. Supuestos Teóricos

1.9.1. Supuesto General

Cuando mediante resolución judicial fundada, la conducción compulsiva en el NCPP no es únicamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, vulnera los derechos constitucionales del procesado, restringiendo su libertad de libre tránsito, en ese sentido el inciso 1 del Art. 66º del NCPP, vulnera el derecho a guardar silencio al llevarse a cabo la conducción compulsiva del imputado a fin de que rinda su declaración y vulnera también su derecho a la libertad ambulatoria.

1.9.2. Supuesto Especifico 1

La conducción compulsiva en el NCPP vulnera el principio de legalidad, pues no garantiza el precepto constitucional descrito en el artículo 2 numeral 24 literal b, que establece que no se permite por ningún motivo la restricción de la libertad personal del individuo, salvo aquellos casos previstos en la ley.

1.9.3. Supuesto Específico 2

La conducción compulsiva en el NCPP vulnera el derecho fundamental del debido proceso ya que no se respetan las garantías de los derechos de goce del individuo.

II. Problema de Investigación

2.1. Aproximación Temática

El Nuevo Código Procesal Penal (DL N° 957), se encuentra dentro de la evolución del Derecho que tuvo en su tiempo un Código de Procedimientos Penales inquisidor, el mismo que se desarrollaba en dos etapas: La Instrucción o periodo Investigatorio, y el juicio, la misma que se daba en instancia única. Con la entrada en vigencia del NCPP en algunos departamentos del Perú, trajo consigo tres etapas procesales que son: La Investigación Preparatoria, La Etapa Intermedia y la Etapa del Juzgamiento, dentro de los cuales aparece también las actividades procesales del Ministerio Público que a través del Art 66ª aparece el poder coercitivo. En caso de que el procesado incurra a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, queda en manos del Ministerio Publico disponer la conducción compulsiva del omiso mediante la Policía Nacional.

En suma, estimamos que es necesario reconocer los motivos que invoca el Ministerio Publico en este articulado, sin embargo es el tema de Investigación esta nueva medida coercitiva, que el Titular del ejercicio de la acción penal la viene ejerciendo a nivel nacional, delegando a la Policía Nacional del Perú que dentro de sus atribuciones tiene que cumplir los mandatos judiciales, que sin embargo todavía no se puede aplicar en el Distrito Judicial de Lima, donde aún no se encuentra vigente el NCPP, y que muchas veces la PNP se encuentra limitada logísticamente para cumplir con este mandato judicial que motivo la medida de fuerza para su traslado de donde salió dicha orden (Vigencia del NCPP), teniendo en cuenta que dicha persona no puede ser detenido más de veinticuatro horas., y así lo dice el punto 2 del mismo articulado (Art 66).

En el presente trabajo de investigación, nos enfocaremos a la investigación de la nueva medida coercitiva que trajo consigo el NCPP Art 66, teniendo en cuenta que ya existen dos tipos de medidas con detención emanadas por la Contitucion Política del Peru, sea por mandato judicial debidamente motivado y otra que es la detención policial por flagrante delito, por

lo que para mí parecer no tiene explicación esta nueva medida coercitiva, que con su aplicación en algunos distritos judiciales donde está vigente el NCPP, y al ser detenido por la Policía Nacional del Peru, está impidiendo el libre desenvolvimeinto del ciudadano, que al ser detenido para ser conducido a una Fiscalía con la finalidad que declare, estaría vulnerando su derecho a la libertad individual, colisionando los derechos consagrados en la CPP como es el derecho a guardar silencio.

Estudios relacionados al tema de investigacion:

Sumilla: El nuevo Código Procesal le da la potestad al Ministerio Público del poder de coercion, es decir le da la facultad de que ordenene la conducción compulsiva de aque que no asista a su citación, siempre que haya sido válidamente notificado; debiendo resaltar que solo es una medida provisional para que se cumpla dicho mandato, notificandolo para que asista a brindar su declaración ante el despacho fiscal, caso contrario su negativa a declarar debe constar en acta, opiniones encontradas con relación a la investigación del tema, teniendo en cuenta las diversas jurisprudencias que existen.

Al respecto la Sala Penal Permanente de Lambayeque emitio la presente Casacion Nª 375-2011, LAMBAYEQUE del dieciocho de junio de dos mil trece cuyo fundamento es el siguiente:

Antecedentes:

El órgano jurisdiccional ponderó que: El Ministerio Público cito reiteradamente al imputado para brindar su declaracion sobre los hechos, teniendo en cuenta que según el Código Procesal Penal establece que tiene la opción a guardar silencio sobre los cargos que se le imputan (artículo 71. d), sin embargo resulta claro que por su inconcurrencia reiterada a las citaciones fiscales no tiene intención de

prestar declaración acogiéndose a un precepto legal, por lo tanto, la conducción compulsiva que se ordenó para efectos de su declaración no resulta necesaria para los fines de la investigación en su contra, pues la fiscalía reconoce el derecho al silencio del procesado, sin embargo alega que deberá presentarse con la finalidad de dejar en acta su negativa de declarar, lo que se reduciría a un mero acto ritual que no se condice con la magnitud de la medida de conducción compulsiva coactando su libertad al libre tránsito. Motivo por el que Fiscal Superior interpuso recurso de casación, concediendo el Tribunal supremo el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Fundamentos de Derecho.

La Constitución de 1993 artículo 139 establece los principios básicos que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y, por lo tanto, del debido proceso. En consecuencia los principios establecidos en la Constitución, son generales y abstractos y orientan toda la actuación procesal y la interpretación de normas.

Respecto a que el Ministerio Público viene citando al imputado para prestar su declaración teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal establece el derecho a guardar silencio, la compulsiva se reduce a un mero acto ritual que no se condice con la magnitud de la medida de conducción compulsiva que coacta su libertad al libre tránsito, por su parte el fiscal sostiene que por mandato constitucional el Ministerio Público es una institución autónoma (artículo 159.4 de la Constitución), sin embargo se debe tener presente bajo ninguna circunstancia el Ministerio Público pretenda obligar al imputado a declarar, debiendo constar en acta, pues la conducción compulsiva solo se da bajo el contexto de los artículos 66 y 71.3 del nuevo Código Procesal y del artículo 126.

El artículo 159 de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre ellas la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte. Si bien es cierto que el poder constituyente le ha dado facultades al Ministerio

Público, las mismas deben ser ejercidas de manera razonable, con conocimiento de los valores y principios constitucionales y respetando los derechos fundamentales.

La conducción compulsiva dispuesta por el fiscal de acuerdo al artículo 66 y 71.3 del nuevo Código Procesal además del artículo 126; dichos preceptos le dan al Ministerio Público la facultad coercitiva, es decir ordenar la conducción compulsiva de quien se niegue asistir a su citación. En consecuencia su colaboración solo puede obtenerse de forma voluntaria, contraponiéndose el proceso penal moderno con la metodología del proceso inquisitivo cuyo objetivo era lograr la confesión del acusado.

Declararon fundado el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencia, supuesto establecido en el cuarto inciso del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Por otro lado el NCPP establece que en casos de una medida coercitiva:

La Policía Nacional del Perú, debe informar al imputado el motivo o la causa de su detención, asimismo entregarle la orden de detención girada en su contra (Art.71°).

En cuanto a la Detención Policial, se debe explicar al detenido el delito que se le atribuye y poner en conocimiento inmediato del Fiscal (art 263°).

Asimismo la Policía Nacional procederá a la conducción compulsiva del omiso a una citación debidamente notificada por el Ministerio Publico (Art 66°1).

En ese mismo sentido, la conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial en caso de que no exista un mandato de detención o se de durante la comisión de un delito flagrante significa un atentado contra la libertad individual, motivo por el que la autoridad policial no puede argumentar que el

afectado ha sido “puesto a disposición” mas no detenido para esclarecer un supuesto hecho criminoso, pues dicha situación constituye una forma de detención arbitraria excediendo el marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal “f” de la Constitución, motivo por el que en el presente caso materia de autos se ha incumplido esta previsión constitucional, por lo que se vulnera la libertad individual del imputado.

Según la doctrina Vega (2014) sostuvo:

La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la norma de rango constitucional establece que ninguna persona puede ser detenida salvo por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrancia, por lo tanto el Fiscal no puede ordenar su detención (p.185).

Preguntas Orientadoras

¿Por qué del problema de la conducción compulsiva?

¿A quién afecta el problema con esta medida coercitiva?

¿Cuáles son las características del Problema?

¿Cómo se manifiesta el Problema de la Conduccion Compulsiva?

¿Qué factores intervienen en la orientación del problema?

¿Qué sucedería si no se atiende el problema?

2.2. Formulación del Problema de Investigación

2.2.1. Problema General

¿Cómo los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el

departamento de Lambayeque 2017?

2.2.2. Problema específico 1

¿Cómo los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017?

2.2.3. Problema específico 2

¿Cómo los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal influyen en la aplicación del derecho al debido proceso respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017?

2.3. Justificación

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar la problemática que ha ocasionado la aplicación de este artículo del Nuevo Código Procesal Penal y la relación funcional que se le da en el Ministerio Público en la etapa de la investigación

Desde el punto de la Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal

D.L. 957, nos dice acerca de los cargos que se le aplican a una persona a través de medida coercitiva, lo que conlleva a realizar un procedimiento operativo capaz de frenar la conducta ya mencionada hoy en día con el Nuevo Código Procesal Penal nos da a conocer las diversas medidas coercitivas que se aplican en los casos de Conducta compulsiva.

2.4. Relevancia

Es fundamental La participación de la Policía Nacional en el Nuevo Código Procesal ya que la investigación que realiza respecto al hecho criminoso

realizada por el “pesquisa” la misma que es efectuada por el perito con apoyo de de la ciencia criminalística, en donde se establece la relación existente entre la víctima, el victimario y el lugar del hecho criminal, con la finalidad de recabar las pruebas relevantes y reportarlas al representante del Ministerio Público para que posteriormente sean presentados en la etapa del Juzgamiento. Pese a la falta de interacción de los Fiscales con la policía nacional en el nuevo modelo procesal se observa cierta usurpación de funciones a la Policía ignorándola como institución.

2.5. Contribución

A modo de contribución, en la conducción compulsiva, como medida coercitiva, el tramite debería ser previo requerimiento, tal como ocurre cuando se requiere se declare la contumacia o ausencia, como lo señala el artículo 79° del NCPP, es decir en audiencia donde se debatirán los fundamentos de hechos por el cual se solicita tal medida, al finalizar dicha audiencia si el juez declara fundado dicho requerimiento fiscal ordenara la contumacia o ausencia y dispondrá su conducción compulsiva a nivel nacional o en el peor de los casos que se modifique la constitución señalando y autorizando al Fiscal que pueda ordenar restringa la libertad personal y ambulatoria de cualquier persona, a través de la conducción compulsiva.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo General

Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

2.6.2. Objetivo Especifico 1

Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código

Procesal Penal que influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

2.6.3. Objetivos Específico 2

Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que influyen en la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

2.7. Supuestos

2.7.1. Supuesto General

Los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva se dan cuando mediante resolución judicial fundada, la conducción compulsiva en el NCPP no es únicamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, asimismo dichas medidas limitativas no reflejan con la suficiente exactitud y claridad para dar a la persona una adecuada protección de sus derechos constitucionales.

2.7.2. Supuesto Específico 1

Los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva, contraviniendo con el artículo 2 numeral 24 literal b, que establece que no se permite por ningún motivo la restricción de la libertad personal del individuo, salvo aquellos casos previstos en la ley.

2.7.3. Supuesto Específico 2

Los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción

compulsiva como medida coercitiva al imponerle al individuo que rinda su declaración ya que es su derecho el deseo de acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar.

III. Marco Metodológico

3.1. Metodología

El presente trabajo de investigación pertenece al enfoque cualitativo, mediante la cual se observan e interpretan los fenómenos sociales y se racionaliza la experiencia; en este sentido, la línea de investigación que tome el investigador deberá ceñirla a un tipo determinado, ya que es de suma importancia el orden y la claridad con la que se lleva a cabo una investigación.

Para el presente trabajo se ha seguido el tipo de investigación básica, conocida también como investigación teórica, pura o dogmática, tiene como característica principal la parte de un marco teórico y se mantiene en él; además tiene como finalidad modificar o formular nuevas teorías, acrecentar los conocimientos filosóficos o científicos, sin darle contraste con aspectos prácticos.

Asimismo en este estudio de investigación se aplicara un diseño basado en la teoría fundamentada ya que por medio de esta teoría, los datos recopilados de manera sistemática por medio de un proceso de investigación.

Para comprender mejor nuestro objeto de estudio tenemos que partir de las bases teóricas planteadas por el derecho positivo, es decir no ceñimos a la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de la Policía Nacional del Perú y el Nuevo Código Procesal Penal relacionado a la nueva medida coercitiva sobre la conducción compulsiva.

3.2. Escenario de Estudio

Dentro de la Metodología de estudio, se eligió como escenario para la realización de esta Tesis el Departamento de Lambayeque, donde se encuentra vigente el NCPP y es aplicable el art 66 del referido código, considerando que propósitos de este estudio.

3.3. Caracterización de sujetos

Consiste básicamente en la descripción que se realiza a los participantes de la investigación. Los sujetos de la presente investigación están conformados por los entrevistados, los cuales son jueces penales, fiscales en el ámbito penal, asistentes de juzgado y abogados defensores.

3.4. Trayectoria metodológica

La investigación cualitativa fenomenológica comprende momentos de análisis, la misma que nos permite conocer distintas perspectivas acerca los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del NCPP respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva, fenómeno que cada uno percibe de manera diferente y particular:

Descripción: Su finalidad es develar el fenómeno tratando de comprender su esencia y significado, además se debería tener en cuenta que los datos son circunstancias captadas a través de los conocimientos y experiencia profesional de cada entrevistado de manera precisa.

Reducción fenomógica: Es el momento en el que todo investigador se concentra en buscar únicamente el fenómeno en todas las explicaciones de los entrevistados.

Comprensión: Nos permite develar el fenómeno en cuestión, se agrupan todas las ideas identificadas mediante la entrevista por el investigador con el fin de exteriorizar el fenómeno con el fin de llegar a un análisis idiográfico.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Con el fin de apoyar al investigador a seleccionar y elegir herramientas adecuadas para operativizar cada etapa del trabajo se utilizara las siguientes técnicas:

La Entrevista, es una técnica de confrontación interpersonal donde el investigador realizara preguntas a otra persona con la finalidad de que su respuesta contribuya al fenómeno de estudio. En ese sentido, la presente investigación requirió emplear la técnica de la entrevista, puesto que se perseguía generar una confrontación interpersonal, contando por una parte con una persona denominada entrevistador, quien formula preguntas al entrevistado, realizando interrogantes relacionadas a probar los objetivos planteados en la presente tesis; por ello, se aplicará el cuestionario (guía de preguntas) a jueces penales, fiscales y abogados defensores en el ámbito penal con la finalidad de lograr mayores alcances para cumplir con dichos objetivos.

Técnica de Análisis de fuente documental, el análisis documental tiene como objetivo investigar las fuentes materia investigación a fin de otorgar sustento hipotético al estudio. En tal sentido, se analizará artículos de opinión de revistas informativas de actualidad jurídica; asimismo análisis de jurisprudencia y análisis de artículos de opinion que ayuden a corroborar el supuesto jurídico.

En el desarrollo del presente trabajo se utilizara los siguientes instrumentos de medición:

- Guías de entrevista
- Análisis de Jurisprudencia
- Análisis de artículos de opinión
- Legislación comparada

3.6. Tratamiento de la información

A las propiedades que ayudan vitalmente a definir el fenómeno estudiado en una investigación cualitativa se le denominan categorías, las cuales se presentan en niveles o escalas que ayudan a tener mayor claridad y especificidad del fenómeno estudiado por lo cual obtienen el nombre de subcategorías.

Categorías

Derecho a la libertad individual

Derecho a guardar silencio

3.7. Mapeamiento

Población:

Nuestra población está comprendida por:

1 Fiscalías Mixtas de la Corte Superior de Lambayeque

1 Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de

Lambayeque 1 Abogados Litigantes

3.8. Rigor científico

El rigor científico se aplica a la calidad de la información científica o el sometimiento al análisis de la comunidad científica.

Es un requisito para la ciencia que cualquier intension de variar los actuales paradigmas se deberá aplicar el método científico, que es restrictivo, con de forma detallada y exigente, solo a través de ese procedimiento una hipótesis puede ser aceptada, si bien es cierto la hipotises no es la verdad absoluta pero tampoco es falsa, sobrevive el llamado falsacionismo.

Por ejemplo: Para Galileo la caída de los cuerpos no existia aceleracion y una velocidad en proporcion a sus masas, más bien ambas se encontraban en pie de igualdad para todos los cuerpos, independientemente de sus masas, fenómeno que muestra experimentos científicos que presentaron sus conclusiones a otros pensadores.

IV. Resultados

4.1. Descripción de Resultados

En cuanto al Instrumento de Análisis de Jurisprudencia respecto a los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva, vinculado al objetivo general, se señala lo siguiente:

El Tribunal Constitucional sobre el Exp. N° 433-2000-HC/TC (24/08/2000), caso Saldaña Ludeña, señala lo siguiente:

La conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial en caso de que no exista un mandato de detención o se realice durante la comisión de un delito flagrante significa un atentado contra la libertad individual, motivo por el que la autoridad policial no puede argumentar que el afectado ha sido “puesto a disposición” mas no detenido para esclarecer un supuesto hecho criminoso, pues dicha situación constituye una forma de detención arbitraria excediendo el marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal “f” de la Constitución, motivo por el que en el presente caso materia de autos se ha incumplido esta previsión constitucional, por lo que se vulnera la libertad individual del imputado.

Respecto al Objetivo Específico 1 se realizó el siguiente análisis:

El Tribunal Constitucional (2000) establece:

La conducción compulsiva de cualquier ciudadano a una dependencia policial y su retención sin existir un mandato de detención o bajo la comisión de un delito en flagrancia constituye un atentado contra la libertad individual.

Finalmente se analizó el siguiente documento vinculado al Objetivo Específico 2:

Este derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar.

Para el Tribunal Constitucional sobre el Expediente N° 002002-AA, fundamento jurídico 3:

El debido proceso implica respetar el proceso, los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar dentro de un plazo razonable, etc.

Respecto a la descripción de resultados del Instrumento de Artículos de Opinión arribamos al siguiente análisis:

Existe inconstitucionalidad cuando se quebranta la letra o el espíritu de la Constitución mediante leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Además es el recurso extraordinario que declara que si la ley se aplica de forma contraria a la constitución será pasible de nulidad.

Asimismo se refiere el que está inconforme o no se ajusta lo establecido en la constitución, o vulnera las propias reglas o preceptos y en consecuencia se considera como nulo (Cabanellas, 2010).

La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la Constitución Política señala que nadie puede ser detenido salvo mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, mas no que el Fiscal pueda ordenar la conducción compulsiva; es decir su detención (Vega, 2014).

Las medidas cautelares personales del proceso penal solo deben tener como objetivo: evitar la fuga del imputado; y evitar conductas ilícitas del imputado destinadas a la obstaculización probatoria (Del Rio, 2016).

En cuanto a la descripción de resultados del Instrumento de Análisis de Legislación Comparada se analizó lo siguiente:

Legislación Boliviana

Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal: establece que la aplicación de las medidas cautelares deberá ser excepcional de modo que en los supuestos de duda en la adopción o aplicación de una medida, habrá que tomar en cuenta el principio de aplicabilidad de la menos agresiva o más favorable al que la deba soportar, asimismo el Artículo 221 del Código de Procedimiento Penal: el carácter restrictivo de la privación o limitación de los derechos y garantías de todo ciudadano, de modo que solo cuando sea estrictamente necesario para averiguar la verdad y el desarrollo del proceso estará justificada esta incidencia, este carácter restrictivo con la proporcionalidad de la limitación o privación de la libertad, de manera que si bien excepcionalmente son válidas estas intromisiones en la libertad de un ciudadano en aras de un proceso penal, las mismas deben ser proporcionadas a la finalidad pretendida y las circunstancias concurrentes. El carácter restrictivo de las medidas cautelares personales, que lo conecta con las condiciones en que deba procederse a la ejecución de estas medidas en aquellos supuestos en que se considere necesaria su adopción, de tal manera se ejecutara de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Por otro lado la legislación de Guatemala en cuanto a la conducción compulsiva establece lo siguiente:

Artículo 175 del código Procesal Penal: faculta a la conducción, siendo esta un acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante juez o el fiscal, por ser su presencia indispensable para practicar un acto o notificación. Este es un acto subsidiario de la citación, los requisitos que previamente se han realizado

(Citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada). Es decir la conducción se lleva a cabo cuando aquellas personas que han sido citadas no asisten sin justificación alguna a brindar su declaración, asimismo el Artículo 175 del código Procesal Penal: es la excepcionalidad estableciendo que, sin citación previa, en aquellos casos en los que exista peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer la averiguación de la verdad. El código faculta genéricamente al Ministerio Público para ordenar la conducción, pero no podrá ordenarla directamente cuando se trate del imputado. En esos casos deberá realizarla con orden del juez.

Finalmente se analizará la descripción de resultados del Instrumento de Guía de Entrevista, donde se recopilará distintos argumentos legales:

Respecto a las respuestas encaminadas al objetivo general de la investigación, los entrevistados precisaron lo siguiente:

En cuanto a que si consideran que existen factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva:

Alfonso Infantes y Jorge la Rosa refieren de forma negativa ya que esta nueva figura penal en el NCPP, se da con la finalidad de que los imputados, peritos, testigos y otros sujetos procesales, sin que se restrinja su derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, van a tener que colaborar con la justicia, teniendo facultad el Ministerio Público de poder aplicar dicho artículo a fin de que dicha investigación no se vea truncada y termine con el archivamiento y/o en todo caso sobreseído, asimismo esta medida se da con la finalidad de garantizar que el inculcado se encuentra presente y no pueda sustraerse al proceso, asimismo es una medida temporal y cautelar, pudiendo cambiar de acuerdo como se demuestre o argumente su participación en el ilícito penal del que ha sido acusado. Por su parte César Zavala refiere que dicha esta medida coercitiva si afecta varios preceptos constitucionales, el Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la

familia, y el interés social, por lo tanto no puede contradecir a sus funciones cuando dispone la conducción compulsiva de una persona que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a una citación.

Respecto a que si se encuentran de acuerdo que la conducción compulsiva sea una nueva medida coercitiva como lo establece el NCPP:

Alfonso Infantes y Jorge la Rosa refieren de forma positiva, ya que dicha esta medida que ya se está aplicando en los lugares donde está vigente el NCPP, a diferencia de la ciudad de Lima, que solo esta lo relacionado a los Delitos de Corrupción de Funcionarios, Crimen organizado, y en el Callao que hace poco entro en vigencia, ya que anteriormente teníamos el código de Procedimientos Penales, que era un código donde muchas veces el imputado, los testigos y los demás involucrados no asistían a las notificaciones del Ministerio Publico y los Juzgados, y donde muchas veces al no asistir el procesado, testigos, peritos, se frustraba la investigación, hoy en día se tiene el apoyo de la Policía Nacional del Perú, que cumple con la disposición fiscal sobre la conducción compulsiva del omiso a la notificación, y hace que los procesos sean más rápidos. Mientras Cesar Zavala, refiere de forma negativa ya que no se toma en cuenta el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar acuerdos plenarios específicamente sobre este tema con la finalidad de unificar criterios y concordar jurisprudencias que regulen casos complejos como lo es el art. 66 del NCPP y así el Ministerio Publico no cometa excesos como el de ordenar una detención de una persona a través de la Policía Nacional.

Respecto a las respuestas encaminadas al objetivo específico 1 de la investigación, los entrevistados precisaron lo siguiente:

En cuanto a si consideran que se respeta el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP:

Alfonso Infantes y Jorge la Rosa refieren de forma positiva, toda vez que lo que se quiere es reunir todos los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores

y participe, y que se pueda arribar a una buena investigación y convencer al juez que sancione, con relación a la detención momentánea que se hace a través de la Policía Nacional del Perú, esta solo se da a fin de que isofacto sea puesto a disposición de la autoridad que lo notifica, y si dicho investigado se niega a declarar que está en todo su derecho, pues el Fiscal levantara el acta correspondiente, pero dicho investigado ya estuvo en sede fiscal, es decir se puso a derecho, y es mas en el acto mismo se levantara la orden de fuerza regulado en el mismo artículo inciso 2; además si bien se trata de potestades discrecionales que le han sido reconocidas al Ministerio Publico a través del poder constituyente, estas no son practicadas de manera ilógica e irracional, con descuido de los valores y principios establecidos en la constitución por el contrario son ejercidas en estricta observancia y con suma consideración de los mismos.

Por su parte Cesar Zavala refiere de forma negativa, porque colisiona los derechos de toda persona tiene como ser humano que nadie puede ser detenido si no es por mandato judicial debidamente motivado y otro que es por hechos flagrantes cuando se comete un ilícito penal, conforme lo establece la Constitución Política, por lo tanto el artículo 66° debe ser revisado y sustentado.

En cuanto a si se encuentran de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder coercitivo en caso de incomparecencia a una citación:

Alfonso Infantes y Jorge la Rosa refieren de forma positiva, ya que se encuentra normado en el NCPP, por lo tanto este poder coercitivo se está ejecutando a nivel nacional con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta que el Ministerio Publico como director de la investigación decide la estrategia de la investigación, se tuvo que incluir esta nueva medida coercitiva en la Investigación Fiscal con la finalidad de darle las garantías a este nuevo modelo garantista y no con un afán de violar principios consagrados en la CPP, asimismo se otorga la facultad coercitiva al Ministerio Público para que ordene la conducción compulsiva cuando una persona hace caso omiso a su citación; que se ejecuta a través de la policía contra quien se niega a asistir para dar su declaración, habiendo sido válidamente notificado; dicha medida es de carácter provisional para exigir que

se cumpla el mandato, por tal motivo no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado. Por su parte Cesar Zavala refiere de forma negativa, debido a que toda persona no desee asistir al juzgado a rendir su declaración, su derecho se encuentra sustentado en la Constitución ya que la libertad individual y de tránsito de todo ser humano debe respetarse conforme a las norma de mayor rango.

Respecto a las respuestas encaminadas al objetivo específico 2 de la investigación, los entrevistados precisaron lo siguiente:

En cuanto a si consideran que con esta nueva medida de detención en el NCPP se estaría vulnerando el derecho del procesado a guardar silencio:

Alfonso Infantes y Jorge la Rosa refieren de forma negativa, pues con esta medida que ya se está aplicando en nuestro país, se está obteniendo resultados positivos respetando y siendo cuidadosos en que no se vulneraron sus derechos, asimismo habiéndose notificado para que concurra a brindar su declaración ante el despacho fiscal, y ante la negativa del mismo a guardar silencio contara en un acta aquello que no se puede obligar. Por su parte Cesar Zavala refiere de forma positiva, pues resulta innecesario, mediante la compulsión los derechos de la persona se violentan los derechos del imputado, pues el derecho a guardar silencio es una manifestación del derecho a la defensa, el hecho de que dicha persona no asista al juzgado se debería respetar que se está acogiendo a dicho derecho.

V. Discución

5.1. A continuación según los resultados obtenidos en relación al Objetivo General de la investigación:

Según los especialistas entrevistados, se puede aseverar que la mayoría de ellos consideran que no existen factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva, ya que esta nueva figura penal en el NCPP se da con la finalidad de que los imputados, peritos, testigos y otros sujetos procesales, sin que se restrinja su derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, van a tener que colaborar con la justicia, teniendo facultad el Ministerio Público de poder aplicar dicho artículo a fin de que dicha investigación no se vea truncada y termine con el archivamiento y/o en todo caso sobreseído, asimismo esta medida se da con la finalidad de garantizar que el inculcado se encuentra presente y no pueda sustraerse al proceso, asimismo es una medida temporal y cautelar, pudiendo cambiar de acuerdo como se demuestre o argumente su participación en el ilícito penal del que ha sido acusado.

Sin embargo otros entrevistados refieren que esta medida coercitiva si afecta varios preceptos constitucionales, el Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, y el interés social, por lo tanto no puede contradecir a sus funciones cuando dispone la conducción compulsiva de una persona que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a una citación.

Además, se puede aseverar que la mayoría de ellos consideran que encuentran de acuerdo que la conducción compulsiva sea una nueva medida coercitiva como lo establece el NCPP, ya que la misma se está aplicando en los lugares donde está vigente el NCPP, ya que anteriormente teníamos el código de Procedimientos Penales, que era un código donde muchas veces el imputado, los testigos y los demás involucrados no asistían a las notificaciones del Ministerio Público y los Juzgados, y donde muchas veces al no asistir el procesado, testigos,

peritos, se frustraba la investigación, hoy en día se tiene el apoyo de la Policía Nacional del Perú, que cumple con la disposición fiscal sobre la conducción compulsiva del omiso a la notificación, y hace que los procesos sean más rápidos.

Sin embargo para otros entrevistados consideran, que esta medida se da de forma negativa ya que no se toma en cuenta el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar acuerdos plenarios específicamente sobre este tema con la finalidad de unificar criterios y concordar jurisprudencias que regulen casos complejos como lo es el art. 66 del NCPP y así el Ministerio Público no cometa excesos como el de ordenar una detención de una persona a través de la Policía Nacional.

De acuerdo a los Trabajos previos de la presente investigación, el autor nacional Del Rio (2013) ha manifestado que, en el caso de las medidas cautelares de naturaleza personal, la jurisdiccionalidad-la limitación de cualquier derecho fundamental compete solo a los tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional viene determinada por las funciones que desempeñan las medidas cautelares de naturaleza personal y por su naturaleza accesoria respecto del proceso principal.

Por su parte la Jurisprudencia establece que debe señalarse que la La conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial en caso de que no exista un mandato de detención o se de durante la comisión de un delito flagrante significa un atentado contra la libertad individual, motivo por el que la autoridad policial no puede argumentar que el afectado ha sido “puesto a disposición” mas no detenido para esclarecer un supuesto hecho criminoso, pues dicha situación constituye una forma de detención arbitraria excediendo el marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal “f” de la Constitución, motivo por el que en el presente caso materia de autos se ha incumplido esta previsión constitucional, por lo que se vulnera la libertad individual del imputado.

En ese mismo sentido la doctrina considera que La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la Constitución Política señala que nadie puede

ser detenido salvo mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, mas no que el Fiscal pueda ordenar la conducción compulsiva; es decir su detención (Vega, 2014).

5.2. En cuanto al Objetivo Especifico 1 de la investigación:

Según los especialistas entrevistados, en su condición de operadores de Justicia consideran que si se respeta el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP respetando el principio de legalidad, toda vez que lo que se quiere es reunir todos los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores y partícipes, y que se pueda arribar a una buena investigación y convencer al juez que sancione, con relación a la detención que se hace a través de la Policía Nacional del Perú, esta solo se da a fin de que inofacto sea puesto a disposición de la autoridad que lo notifica, y si dicho investigado se niega a declarar que esta en todo su derecho, pues el Fiscal y/o Juez levantara el acta correspondiente, pero dicho investigado ya estuvo en sede judicial, es decir se puso a derecho, y es mas en el acto mismo se levantara la orden de fuerza, asimismo señalan que esta nueva medida coercitiva en la Investigación Fiscal se da con la finalidad de darle garantía a este nuevo modelo garantista y no con un afán de violar principios consagrados en la CPP.

Además se encuentran de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder Coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación, ya que se le da garantías a este nuevo modelo garantista y no con un afán de violar principios consagrados en la CPP, asimismo se otorga la facultad coercitiva al Ministerio Público para que ordene la conducción compulsiva cuando una persona hace caso omiso a su citación; que se ejecuta a través de la policía contra quien se niega a asistir para dar su declaración, habiendo sido válidamente notificado; dicha medida es de carácter provisional para exigir que se cumpla el mandato, por tal motivo no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado.

Sin embargo otro sector refiere de forma negativa, pues considera que dicha

medida colisiona los derechos de toda persona tiene como ser humano, teniendo en cuenta que nadie puede ser detenido si no es por mandato judicial debidamente motivado y otro que es por hechos flagrantes cuando se comete un ilícito penal, conforme lo establece la Constitución Política, por lo tanto el artículo 66° debe ser revisado y sustentado.

Asimismo no se encuentran de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación, ya que si una persona no desee asistir al juzgado a rendir su declaración, se encuentra sustentado en la Constitución ya que la libertad individual y de tránsito de todo ser humano debe respetarse conforme a las norma de mayor rango.

De acuerdo a los Trabajos previos de la presente investigación, el autor Cepeda (2015) ha manifestado que, no debe violentarse la libertad de las personas bajo excusas como asegurar la finalidad del proceso; pues el mismo tiene como principio rector el respeto a la dignidad del ser humano y su libertad, establecer la verdad y que prevalezca la Ley por ende si se pretende imputar un delito sin elementos de convicción para fundamentar la acusación por parte del Ministerio Público; resulta injusto que el magistrado, dicte o acepte la solicitud de la medida privativa de libertad sobre un ciudadano, teniendo en cuenta que existe el debido proceso debiendo ser juzgado en libertad.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional estable que la conducción compulsiva de cualquier ciudadano a una dependencia policial y su retención sin existir un mandato de detención o bajo la comisión de un delito en flagrancia constituye un atentado contra la libertad individual.

5.3. Respecto al Objetivo Específico 2 de la investigación:

Según los especialistas entrevistados, consideran que esta nueva medida de detención en el NCPP no vulnera el derecho del procesado a guardar silencio, pues con esta medida que ya se está aplicando en nuestro país, se está obteniendo resultados positivos respetando y siendo cuidadosos en que no se vulneraron sus

derechos, asimismo habiéndose notificado para que concurra a brindar su declaración ante el despacho fiscal, y ante la negativa del mismo a guardar silencio contara en un acta aquello que no se puede obligar.

Sin embargo otro sector considera que resulta innecesario ya que mediante la compulsión los derechos de la persona se violentan los derechos del imputado, pues el derecho a guardar silencio es una manifestación del derecho a la defensa, el hecho de que dicha persona no asista al juzgado se debería respetar que se está acogiendo a dicho derecho.

De acuerdo a los Trabajos previos de la presente investigación, el autor Villatoro (2012) para que se apliquen las medidas de coerción personal, se debe tener en cuenta parámetros racionales suficientes para una correcta aplicación de dichas medidas, pues se deben basar en la igualdad, justicia, legalidad, proporcionalidad, igualdad, humanitismo, libertad y sobre todo que sea un proceso garantista; en ese mismo sentido Vargas (2017) la medida cautelar personal de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno muestra que no se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales ya que el Juez sólo realiza una mera invocación de dichos principios.

En dicho sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Expediente N° 002002-AA en el fundamento jurídico 3, establece que el derecho al debido proceso implica respetar el proceso, los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar dentro de un plazo razonable, etc.

Asimismo, la doctrina considera que las medidas cautelares personales del proceso penal solo deben tener como objetivo: evitar la fuga del imputado; y evitar conductas ilícitas del imputado destinadas a la obstaculización probatoria (Del Rio, 2016).

VI. Conclusiones

En base a las categorías planteadas en el presente trabajo queda, demostrado que en el análisis de los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación y lo recaudado a lo largo de la investigación, se concluye:

Primero

Se ha analizado que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva se dan cuando se hace caso omiso a la norma de rango constitucional la misma que señala que ninguna persona puede ser detenida salvo mandamiento escrito y motivado del juez o por la autoridad policial cuando exista flagrancia, mas no el Fiscal puede ordenar su privación de libertad, pues dicha conducción no resulta una obligación para que el procesado declare, y a la vez la inconcurrencia del mismo se presume que expresa su deseo de guardar silencio, resultando innecesaria dicha acción.

Segundo

Se ha analizado que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva, contraviniendo el artículo 2 numeral 24 literal b de la Constitución Política, el mismo que establece que no debe existir restricción de la libertad personal, excepto casos aquellos previstos en la ley.

Resulta poco justo que el magistrado, acepte la solicitud de la medida privativa de libertad de una persona, bajo excusa de asegurar la finalidad del proceso, se debe respetar el derecho al debido proceso y ser juzgado en libertad, tomando en cuenta la ley, pues si no existe un mandato de detención o bajo la circunstancia de la comisión de flagrante delito viola la libertad individual y a la vez las garantías de un debido proceso.

Tercero

Se ha analizado que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera la aplicación del derecho de guardar

silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva al imponerle al individuo que rinda su declaración ya que es su derecho el deseo de acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar, ya que para la aplicación de las medidas de coerción personal, no se tiene en cuenta parámetros racionales suficientes, y los mismos no se basan en proporcionalidad, igualdad, libertad, dejando de lado el proceso garantista.

VII. Recomendaciones

Primero: La metodología utilizada en la investigación del problema planteado en “Factores de la inconstitucionalidad del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017”, ha sido adecuada en todas sus partes y ha permitido llegar a probar las hipótesis planteadas, por tanto se recomienda el uso de la mismas en futuras investigaciones relacionadas con problemas similares.

Segundo: Se recomienda con el propósito de dar solución al problema planteado y conforme a los resultados obtenidos en la investigación, y teniendo en cuenta que existen pronunciamientos a nivel del Tribunal Constitucional, así como Casación con diferentes opiniones, se requiere realizar un análisis más técnico y protocolar, con lineamientos interinstitucionales de trabajo a fin de que se determine un acuerdo plenario y se regule el artículo 66 del Nuevo Código Procesal, observando el debido proceso, principio de legalidad y todas las garantías de esta medida coercitiva.

VIII. Referencias

- Arsenio, G. (2014). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.
- Burgos, V. (2012). *El proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Casación N° 375-2011 Lambayeque Código Procesal Penal. D.L N° 957 Constitución Política del Perú
- Del Rio, G. (s.f). *Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Diccionario Juridico Elemental. Recuperado de:
<http://diccionario.leyderecho.org/inconstitucionalidad/>
- Fleming, A. y López, P. (2008). *Garantías del imputado*.
<http://entrehamacasyalgarrobos.blogspot.pe/2012/10/la-conduccion-compulsiva.html>
- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf San Martin, C. (2012). *Proceso Penal, Constitución y Principios Procesales*. Lima
- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_200806_09_10.pdf
<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=15026>
- Laurence, H. (2012). La Conducción Compulsiva. Recuperado de:
- Marchuk, Y. (2017). Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión preventiva y medidas alternativas. Recuperado de:
<http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica>
- Muller, H. *Poder coercitivo del Ministerio Público*. Recuperado de:
<http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/2010/01/poder-coercitivo-del-ministerio-publico.html>
- Ramirez, G. (2006). *Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en Huaura*. Recuperado de:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1
- Rosas, J. (2010). Medidas Coercitivas. Recuperado de:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf

Sánchez, P. (2013). *El título preliminar y los principios del Código Procesal Penal 2004*. Lima.

Sánchez, P. *La detención en el nuevo proceso penal peruano*.

Vargas, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de justicia de Puno*.

Váscones, R. (2013). *Las medidas coercitivas en el proceso penal peruano y la nueva constitución*. Recuperado de:

Vega, C. (2014). *Inconstitucionalidad de la conducción compulsiva en sede fiscal*.

Anexos

Anexo 01
GUIA DE
ENTREVISTA

Título: Factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el Departamento de Lambayeque – 2017.

Entrevistado: Alfonso Infantes

Cargo/ profesión /grado académico: Fiscal Institución: Ministerio Público

Objetivo General: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

1. ¿Considera Ud. los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva? ¿Por qué?

No, porque de manera positiva aparece esta nueva figura penal en el NCPP, con la finalidad de que los imputados, peritos, testigos y otros sujetos procesales, sin que se restrinja su derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, van a tener que colaborar con la justicia, teniendo facultad el Ministerio Público de poder aplicar dicho artículo a fin de que dicha investigación no se vea truncada y termine con el archivamiento y/o en todo caso sobreseído.

2. ¿De acuerdo a su experiencia laboral está usted de acuerdo que la conducción compulsiva sea una nueva medida coercitiva como lo establece el NCPP? ¿Por qué?

Totalmente de acuerdo con esta medida que ya se está aplicando en los lugares donde está vigente el NCPP, a diferencia de la ciudad de Lima, que solo esta lo relacionado a los Delitos de Corrupción de Funcionarios, Crimen organizado, y en el Callao que hace poco entro en vigencia, ya que anteriormente teníamos el código de Procedimientos Penales, que era un código donde muchas veces el imputado, los testigos y los demás involucrados no asistían a las notificaciones del Ministerio Público y los Juzgados, y donde muchas veces al no asistir el procesado, testigos, peritos, se frustraba la investigación, hoy en día se tiene el apoyo de la Policía Nacional del Perú, que cumple con la disposición fiscal sobre la conducción compulsiva del omiso a la notificación, y hace que los procesos sean más rápidos.

Objetivo Especifico 1: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

3. ¿Considera Ud. que se respete el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP? ¿Por qué?

En mi condición de operador de Justicia, no puedo advertir que se vulnere el derecho a la libertad individual del procesado, toda vez que lo que se quiere es reunir todos los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores y partícipes, y que se pueda arribar a una buena investigación y convencer al juez que sancione, con relación a la detención momentánea que se hace a través de la Policía Nacional del Perú, esta solo se da a fin de que isofacto sea puesto a disposición de la autoridad que lo notifica, y si dicho investigado se niega a declarar que está en todo su derecho, pues el Fiscal levantara el acta correspondiente, pero dicho investigado ya estuvo en sede fiscal, es decir se puso a derecho, y es mas en el acto mismo se levantara la orden de fuerza regulado en el mismo artículo inciso 2.

4. **¿Esta Ud. de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder Coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación? ¿Por qué?**

Sí, porque ya está normado en el NCPP, por lo tanto este poder coercitivo se está ejecutando a nivel nacional con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta que el Ministerio Público como director de la investigación decide la estrategia de la investigación, se tuvo que incluir esta nueva medida coercitiva en la Investigación Fiscal con la finalidad de darle las garantías a este nuevo modelo garantista y no con un afán de violar principios consagrados en la CPP.

Objetivo Específico 2: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

5. **Considera Ud. que con esta nueva medida de detención en el NCPP se estaría vulnerando el derecho del procesado a guardar silencio? ¿Por qué?**

No, porque con esta medida que ya se está aplicando en nuestro país, se está obteniendo resultados positivos respetando y siendo cuidadosos en que no se vulneraron sus derechos.

6. **¿Considera Ud. que se vulnera el derecho de guardar silencio cuando el Ministerio Público ordena la detención según el NCPP? ¿Por qué?**

Como ya se ha manifestado, con esta medida coercitiva que solo busca que los delitos no queden impunes por falta de colaboración de los investigados y otros sujetos procesales, se realiza con el fin de que dicha persona sea identificado plenamente y que colabore con la justicia a fin de determinar su responsabilidad penal y/o en todo caso se exime su responsabilidad, no se

le está dictando otra medida, es mas esta medida coercitiva se daba anteriormente de grado o fuerza, cumplida una vez la diligencia se ordenara se levante dicha medida de conducción.

Mayanga Roque Humberto

Nombre y firma del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el Departamento de Lambayeque – 2017.

Entrevistado: Cesar Zavala Guerrero

Cargo/ profesión /grado académico: Abogado

Penal Institución: Privada

Objetivo General: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

- 1. ¿Considera Ud. los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva? ¿Por qué?**

Sí, considero que esta medida coercitiva afecta varios preceptos constitucionales, el Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, y el interés social, por lo tanto no puede contradecir a sus funciones cuando dispone la conducción compulsiva de una persona que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a una citación.

- 2. ¿De acuerdo a su experiencia laboral está usted de acuerdo que la conducción compulsiva sea una nueva medida coercitiva como lo establece el NCPP? ¿Por qué?**

No, porque no se toma en cuenta el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar acuerdos plenarios específicamente sobre este tema con la finalidad de unificar criterios y concordar jurisprudencias que regulen casos complejos como lo es el art. 66 del NCPP y así el Ministerio Público no cometa excesos como el de ordenar una detención de una persona a través de la Policía Nacional.

Objetivo Específico 1: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

3. ¿Considera Ud. que se respeta el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP? ¿Por qué?

No, porque colisiona los derechos de toda persona tiene como ser humano que nadie puede ser detenido si no es por mandato judicial debidamente motivado y otro que es por hechos flagrantes cuando se comete un ilícito penal, conforme lo establece la Constitución Política, por lo tanto el artículo 66° debe ser revisado y sustentado.

4. ¿Esta Ud. de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder Coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación? ¿Por qué?

No, porque en caso de que la persona no desee asistir al juzgado a rendir su declaración, se encuentra sustentado en la Constitución ya que la libertad individual y de tránsito de todo ser humano debe respetarse conforme a las norma de mayor rango.

Objetivo Específico 2: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en la aplicación del derecho de guardar

silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

**5. Considera Ud. que con esta nueva medida de detención en el NCPP se estaría vulnerando el derecho del procesado a guardar silencio?
¿Por qué?**

Sí, porque resulta innecesario, mediante la compulsión los derechos de la persona se violentan los derechos del imputado, pues el derecho a guardar silencio es una manifestación del derecho a la defensa, el hecho de que dicha persona no asista al juzgado se debería respetar que se está acogiendo a dicho derecho.

**6. ¿Considera Ud. que se vulnera el derecho de guardar silencio cuando el Ministerio Público ordena la detención según el NCPP?
¿Por qué?**

Sí, porque de acuerdo a la Constitución toda persona tiene derecho a guardar silencio o en todo caso su declaración deberá realizarse con todas las formalidades establecidas en la ley.

Mayanga Roque Humberto

Nombre y firma del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el Departamento de Lambayeque – 2017.

Entrevistado: Jorge La Rosa

Cargo/ profesión /grado

académico:

Institución: Corte Superior de Justicia

Objetivo General: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

- 1. ¿Considera Ud. los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva? ¿Por qué?**

No, porque esta medida se da con la finalidad de garantizar que el inculpado se encuentra presente y no pueda sustraerse al proceso, asimismo es una medida temporal y cautelar, pudiendo cambiar de acuerdo como se demuestre o argumente su participación en el ilícito penal del que ha sido acusado.

- 2. ¿Está usted de acuerdo que es un factor de inconstitucionalidad que la medida coercitiva se aplique a los imputados, testigos, peritos y al propio denunciante? ¿Por qué?**

No, porque al ordenarse la conducción compulsiva con el fin de que rinda su declaración, no se genera ningún perjuicio en cuanto a la

investigación en su contra, por lo que habiéndose reconocido su derecho de no declarar, solo dejara constancia del mismo, convirtiéndose en una simple formalidad por lo que no se coacta la libertad individual ni de transido de la persona.

Objetivo Especifico 1: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

3. ¿Considera Ud. que se respete el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP? ¿Por qué?

Sí, porque si bien se trata de potestades discrecionales que le han sido reconocidas al Ministerio Público a través del poder constituyente, estas no son practicadas de manera ilógica e irracional, con descuido de los valores y principios establecidos en la constitución por el contrario son ejercidas en estricta observancia y con suma consideración de los mismos.

4. ¿Esta Ud. de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder Coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación? ¿Por qué?

Sí, porque se otorga la facultad coercitiva al Ministerio Público para que ordene la conducción compulsiva cuando una persona hace caso omiso a su citación; que se ejecuta a través de la policía contra quien se niega a asistir para dar su declaración, habiendo sido válidamente notificado; dicha medida es de carácter provisional para exigir que se cumpla el mandato, por tal motivo no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado.

Objetivo Específico 2: Analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que influyen en la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017.

**5. Considera Ud. que con esta nueva medida de detención en el NCPP se estaría vulnerando el derecho del procesado a guardar silencio?
¿Por qué?**

No, porque habiéndose notificado para que concurra a brindar su declaración ante el despacho fiscal, y ante la negativa del mismo a guardar silencio contara en un acta aquello que no se puede obligar.

Mayanga Roque Humberto

Nombre y firma del entrevistado

Anexo 02
Artículo Científico

Factores de Inconstitucionalidad del Art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque - 2017.

Autor: Mayanga Roque Humberto
mayanro@hotmail.com

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar los aspectos que vulneran los derechos de las personas al aplicarse la conducción compulsiva como medida coercitiva y como objetivos específicos; determinar de qué manera influye la conducción compulsiva en la aplicación del principio de legalidad en el Nuevo Código Procesal Penal y determinar de qué manera influye la conducción compulsiva en la aplicación del debido proceso en el Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo se aplicara un diseño basado en la teoría fundamentada ya que por medio de esta teoría, los datos recopilados de manera sistemática por medio de un proceso de investigación.

Teniendo como resultados que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva se dan cuando mediante resolución judicial fundada, la conducción compulsiva en el NCPP no es únicamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, asimismo dichas medidas limitativas no reflejan con la suficiente exactitud y claridad para dar a la persona una adecuada protección de sus derechos constitucionales. Asimismo vulnera el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva, contraviniendo la Constitución Política, respecto a la libertad personal del individuo, y también se concluye que vulnera la aplicación del

derecho de guardar silencio al imponerle al individuo que rinda su declaración ya que es su derecho el deseo de acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar.

Palabras claves: Inconstitucionalidad, Conducción compulsiva, medida coercitiva, libertad individual.

Abstrac

The present investigation has like general objective to analyze the aspects that infringe the rights of the people when applying the compulsive driving like coercive measure and like specific objectives; determine how compulsive driving influences the application of the principle of legality in the New Code of Criminal Procedure and determine how compulsive driving influences on the application of due process in the NCPP.

Likewise, a design based on grounded theory will be applied since, by means of this theory, the data collected in a systematic manner by means of a research process.

Taking as results that the unconstitutionality factors of art. 66 of the New Code of Criminal Procedure that intervene in compulsive driving as a coercive measure are given when, by means of a well-founded court ruling, compulsory driving in the NCPP is not only declared by the competent jurisdictional body, such restrictive measures do not reflect with sufficient accuracy and clarity to give the person adequate protection of their constitutional rights. It also violates the individual's right of individual freedom with respect to compulsive driving as a coercive measure, in contravention of the Constitution, with respect to the personal freedom of the individual, and it is also concluded that it violates the application of the right to remain silent by imposing on the individual that give your statement since it is your right to want to take advantage of it every time you are called to testify.

Keywords: Unconstitutionality, compulsive driving, coercive measure, individual freedom.

I. Introducción

En el presente trabajo de investigación nos enfocaremos a la investigación de los factores de inconstitucionalidad de la nueva medida coercitiva “la conducción compulsiva”, que trajo consigo el art. 66° del Nuevo Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el Titular del ejercicio de la acción penal la viene ejerciendo a nivel nacional, delegando a la Policía Nacional del Perú quien dentro de sus atribuciones tiene que cumplir los mandatos judiciales, situación que viene colisionando los derechos consagrados en la Constitución Política respecto a la libertad individual del procesado y el derecho a guardar silencio, siendo nuestros objetivos analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque 2017, analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que influyen en el derecho de libertad individual de la persona respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva y analizar los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que influyen en la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva, por lo que se procederá a dar respuesta a las preguntas del problema.

Se deberá tener en cuenta que las medidas coercitivas se dictan con el propósito de evitar ciertas actuaciones perjudiciales que el individuo puede realizar en un proceso, pese a que recaen sobre derechos constitucionales, son actos procesales de coerción directa que, además son derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de toda persona.

Con el fin de apoyar al investigador a seleccionar y elegir herramientas adecuadas para operativizar cada etapa del trabajo se utilizara las técnicas de la entrevista, análisis de fuente documental, artículos de opinión y análisis de jurisprudencia; asimismo dentro de la metodología de estudio, se eligió como escenario para la realización de esta Tesis el Departamento de Lambayeque, donde se encuentra vigente el NCPP y es aplicable el art 66 del referido código,

considerando que propósitos de este estudio.

En cuanto a las categorías del presente tema de investigación se tomaran en cuenta los siguientes conceptos:

Inconstitucionalidad

Cabanellas (2010) refiere que

Es quebrantar la letra o el espíritu de la Constitución mediante leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Además es el recurso extraordinario que declara que si la ley se aplica de forma contraria a la constitución será pasible de nulidad.

Conducción Compulsiva en el NCPP

Según el Tribunal Constitucional (2000) señaló que la conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial y su retención en la misma sin que exista un flagrante delito o mandato de detención constituye un atentado contra la libertad individual., sin embargo el Tribunal de Arequipa en su Exp N^o04194-2012, declara desestimada una demanda por conducción compulsiva, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Rubén Darío Rivera Carpio con la emisión fiscal que decreto su comparecencia compulsiva ante el despacho fiscal a efectos de recabarse su declaración.

Derecho a la Libertad Individual

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

[...] Solo por las causas o circunstancias tipificadas en la ley nadie puede ser privado de la libertad personal pero, además, con estricta sujeción a los

procedimientos objetivamente definidos por la misma.

Por ende, la privación de la libertad física solo puede efectuarse en ciertos casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley.

Derecho a guardar silencio

Según el Tribunal Constitucional en el EXP. N.O 0302 1-20 1 3-PHC/TC, señala que:

Este derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra si mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar.

II. Metodología

El diseño corresponde al paradigma epistemológico metodológico cualitativo mediante la cual se observan e interpretan los fenómenos sociales y se racionaliza la experiencia; en este sentido, la línea de investigación que tome el investigador deberá ceñirla a un tipo determinado, ya que es de suma importancia el orden y la claridad con la que se lleva a cabo una investigación.

Dentro de la Metodología de estudio, se eligió como escenario para la realización de esta Tesis el Departamento de Lambayeque, donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal y es aplicable el art 66 del referido código, considerando que propósitos de este estudio. Asimismo los sujetos de la presente investigación están conformados por los entrevistados, los cuales son jueces penales, fiscales en el ámbito penal, asistentes de juzgado y abogados defensores. Nuestra población está comprendida por: 1 Fiscalías Mixtas de la Corte Superior de Lambayeque, 1 Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Lambayeque, 1 Abogados Litigante.

Con el fin de seleccionar y elegir herramientas adecuadas para operativizar cada etapa del trabajo se utilizara los siguientes instrumentos: Guía de entrevista, analisis de Jurisprudencia, analisis de artículos de Opinión, de revistas informativas de actualidad jurídica, análisis de legislación comparada, se analizará la normatividad presente en el Código Procesal Penal de Bolivia y Guatemala respectivamente, con relación al tratamiento legal de las medidas coercitivas en dichos países.

La presente tesis se realizó teniendo en cuenta el respeto por la propiedad intelectual toda vez que los datos, fuentes e información recogida en la presente investigación son veraces y se ciñe bajo los patrones del APA, habiéndose incluido ideas y redacción. En cuanto a las entrevistas, se ha llevado a cabo con la autorización de cada uno de los entrevistados, habiéndose explicado previamente la finalidad de la entrevista, así como los objetivos de la presente tesis, con fines netamente académicos.

III. Resultados

Respecto a las respuestas encaminadas al objetivo general de la investigación, los entrevistados precisaron lo siguiente: Refieren de forma negativa ya que esta nueva figura penal en el NCPP, se da con la finalidad de que los imputados, peritos, testigos y otros sujetos procesales, sin que se restrinja su derechos consagrados en la Constitucion Política del Perú, van a tener que colaborar con la justicia, teniendo facultad el Ministerio Publico de poder aplicar dicho artículo a fin de que dicha investigación no se vea truncada y termine con el archivamiento y/o en todo caso sobreseído, asimismo esta medida se da con la finalidad de garantizar que el inculpado se encuentra presente y no pueda sustraerse al proceso, asimismo es una medida temporal y cautelar, pudiendo cambiar de acuerdo como se demuestre o argumente su participación en el ilícito penal del que ha sido acusado. Sin embargo frente a otra postura dicha esta medida coercitiva si afecta varios preceptos constitucionales, el Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, la representación

de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, y el interés social, por lo tanto no puede contradecir a sus funciones cuando dispone la conducción compulsiva de una persona que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a una citación.

En cuanto a si consideran que se respeta el derecho de libertad individual del procesado cuando se ejerce la conducción compulsiva de acuerdo al NCPP: Refieren de forma positiva, toda vez que lo que se quiere es reunir todos los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, frente a otra postura negativa señala que colisiona los derechos de toda persona tiene como ser humano que nadie puede ser detenido si no es por mandato judicial debidamente motivado y otro que es por hechos flagrantes cuando se comete un ilícito penal, conforme lo establece la Constitución Política, por lo tanto el artículo 66° debe ser revisado y sustentado.

Respecto que si consideran que con esta nueva medida de detención en el NCPP se estaría vulnerando el derecho del procesado a guardar silencio: Refieren de forma negativa, pues con esta medida que ya se está aplicando en nuestro país, se está obteniendo resultados positivos respetando y siendo cuidadosos en que no se vulneraron sus derechos, frente a otra señalan que resulta innecesario, mediante la compulsión los derechos de la persona se violentan los derechos del imputado, pues el derecho a guardar silencio es una manifestación del derecho a la defensa, el hecho de que dicha persona no asista al juzgado se debería respetar que se está acogiendo a dicho derecho.

En cuanto al Instrumento de Análisis de Jurisprudencia respecto a los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva, vinculado al objetivo general, se señala lo siguiente: La conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial en caso de que no exista un mandato de detención o se realice durante la comisión de un delito flagrante significa un atentado contra la libertad individual, motivo por el que la autoridad policial no puede argumentar que el afectado ha sido “puesto a disposición” mas no

detenido para esclarecer un supuesto hecho criminoso, pues dicha situación constituye una forma de detención arbitraria excediendo el marco de atribuciones constitucionales.

Asimismo la conducción compulsiva de cualquier ciudadano a una dependencia policial y su retención sin existir un mandato de detención o bajo la comisión de un delito en flagrancia constituye un atentado contra la libertad individual.

La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la Constitución Política señala que nadie puede ser detenido salvo mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, mas no que el Fiscal pueda ordenar la conducción compulsiva; es decir su detención (Vega, 2014).

IV. Discusión y conclusiones

Según los especialistas entrevistados, se puede aseverar que la mayoría de ellos consideran que no existen factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal que se interponen en la conducción compulsiva como medida coercitiva, ya que esta nueva figura penal en el NCPP se da con la finalidad de que los imputados, peritos, testigos y otros sujetos procesales, sin que se restrinja su derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, van a tener que colaborar con la justicia, teniendo facultad el Ministerio Público de poder aplicar dicho artículo a fin de que dicha investigación no se vea truncada y termine con el archivamiento y/o en todo caso sobreseído. Sin embargo otros entrevistados refieren que esta medida coercitiva si afecta varios preceptos constitucionales, el Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, y el interés social, por lo tanto no puede contradecir a sus funciones cuando dispone la conducción compulsiva de una persona que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a una citación.

De acuerdo a los Trabajos previos de la presente investigación, el autor nacional Del Rio (2013) ha manifestado que, en el caso de las medidas cautelares de naturaleza personal, la jurisdiccionalidad-la limitación de cualquier derecho fundamental compete solo a los tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional viene determinada por las funciones que desempeñan las medidas cautelares de naturaleza personal y por su naturaleza accesoria respecto del proceso principal. Por su parte la Jurisprudencia establece que debe señalarse que la La conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial en caso de que no exista un mandato de detención o se de durante la comisión de un delito flagrante significa un atentado contra la libertad individual, motivo por el que la autoridad policial no puede argumentar que el afectado ha sido “puesto a disposición” mas no detenido para esclarecer un supuesto hecho criminoso, pues dicha situación constituye una forma de detención arbitraria excediendo el marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal “f” de la Constitución, motivo por el que en el presente caso materia de autos se ha incumplido esta previsión constitucional, por lo que se vulnera la libertad individual del imputado.

Asimismo no se encuentran de acuerdo que el Ministerio Público pueda disponer de un poder coercitivo en caso de inconcurrencia a una citación, ya que si una persona no desee asistir al juzgado a rendir su declaración, se encuentra sustentado en la Constitución ya que la libertad individual y de transito de todo ser humano debe respetarse conforme a las norma de mayor rango.

De acuerdo a los Trabajos previos de la presente investigación, el autor Cepeda (2015) ha manifestado que, no debe violentarse la libertad de las personas bajo excusas como asegurar la finalidad del proceso; pues el mismo tiene como principio rector el respeto a la dignidad del ser humano y su libertad, establecer la verdad y que prevalezca la Ley por ende si se pretende imputar un delito sin elementos de convicción para fundamentar la acusación por parte del Ministerio Publico; resulta injusto que el magistrado, dicte o acepte la solicitud de

la medida privativa de libertad sobre un ciudadano, teniendo en cuenta que existe el debido proceso debiendo ser juzgado en libertad. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional establece que la conducción compulsiva de cualquier ciudadano a una dependencia policial y su retención sin existir un mandato de detención o bajo la comisión de un delito en flagrancia constituye un atentado contra la libertad individual.

Se ha analizado que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva al imponerle al individuo que rinda su declaración ya que es su derecho el deseo de acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar, ya que para la aplicación de las medidas de coerción personal, no se tiene en cuenta parámetros racionales suficientes, y los mismos no se basan en proporcionalidad, igualdad, libertad, dejando de lado el proceso garantista.

V. Referencias

Arsenio, G. (2014). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.

Burgos, V. (2012). *El proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_compl_etopdf

Casación N° 375-2011 Lambayeque

Del Rio, G. (s.f). *Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano*. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_laharthe.pdf

Laurence, H. (2012). *La Conducción Compulsiva*. Recuperado de: <http://entrehamacasyalgarrobos.blogspot.pe/2012/10/la-conduccion-compulsiva.html>

Marchuk, Y. (2017). *Medidas de coerción personal en el proceso penal – prisión*

- preventiva y medidas alternativas. Recuperado de:
<http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica>
- Muller, H. *Poder coercitivo del Ministerio Público*. Recuperado de:
<http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/2010/01/poder-coercitivo-del-ministerio-publico.html>
- Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf
- Recuperado de:
http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenidocm=c_ontenido&id=1502
- Rosas, J. (2010). *Medidas Coercitivas*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf
- Sánchez, P. *La detención en el nuevo proceso penal peruano*.
- Vargas, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de justicia de Puno*. Recuperado de:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybo ne_Andrea.pdf?sequence=1
- Vega, C. (2014). *Inconstitucionalidad de la conducción compulsiva en sede fiscal*.



Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Santiago Aquiles Gallarday Morales, docente de la Escuela de Posgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado: Factores de inconstitucionalidad del Artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el departamento de Lambayeque - 2017, del estudiante **Humberto Mayanga Roque**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24% verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

26

Lima, 24 de Marzo del 2018



Santiago Aquiles Gallarday Morales
DNI: 25514954



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Factores de inconstitucionalidad del art 66 del Nuevo
Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva
como medida coercitiva en departamento de Lambayeque -
2017

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Humberto Mayanga Roque

ASESOR

Mg. Santiago Aquiles Gallarday Morales

Resumen de coincidencias

24 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

- 1 repositorio.ucv.edu.pe 2 %
- 2 documents.mx 2 %
- 3 tesis.pucp.edu.pe 2 %
- 4 Entregado a Universida... 2 %
- 5 Entregado a Universida... 1 %
- 6 mysjide.es 1 %

Feedback Studio interface footer containing navigation icons (back, forward, search, etc.), a search bar, and system information like page number (1 de 68) and word count (Número de palabras: 11374).



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Mayanga Roque Humberto
D.N.I. : 43537319
Domicilio : MZ. A-1, LT. 2, URB. N.º 101, Naranjal, S.M.P.
Teléfono : Fijo : Móvil : 993594091
E-mail : mayanro@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Grado : Maestría
Mención : Derecho Penal y Procesal Penal

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Mayanga Roque Humberto

Título de la tesis:

Factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en departamento de Lambayeque²⁰¹⁷

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 19-11-18



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Escuela de Post Grado

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Mayanga Roque Humberto

INFORME TÍTULADO:

Factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal,
sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en el Departamento de
Lambayeque año 2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

SUSTENTADO EN FECHA: 28 de Agosto del 2018

NOTA O MENCIÓN: _____



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN